Lima, veintiocho de abril de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil contra la sentencia absolutoria de fojas setecientos treinta y tres, del Yrece de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Publico, en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas setecientos setenta y cinco, alega que la responsabilidad penal del absuelto Carlos Alberto Venturín Masgo se encuentra debidamente acreditada con su versión primigenia, donde admitió tener una amistad con la menor agraviada; que el Tribunal Superior no ha valorado correctamente los medios probatorios actuados, pues específicamente sustenta la sentencia absolutoria en que la menor agraviada no ha sido uniforme, entrando en contradicciones respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, no habiéndose cumplido con una adecuada fundamentación de la sentencia recurrida. De otro lado, La Parte Civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas setecientos cincuenta y seis, alegando que si bien la menor agraviada declaró eh forma distinta en la primera oportunidad, ello se debe a que el éncausado era su confidente y tenía dominio sobre ésta; que la menor no ha entrado en contradicción, debiéndose valorar la forma coherente y reiterada en que ésta sindica a su agresor y no las contradicciones respecto al lugar y fecha de los hechos; que el encausado absuelto ha entrado en contradicciones y que existe declaraciones testimoniales que acreditan que estuvo en la ciudad de Huánuco en el momento en que ocurrieron los hechos. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta, se

2

imputa al procesado Carlos Alberto Venturín Masgo, haber abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales C.B.C. toda vez que, con fecha dieciocho de enero de dos mil cuatro, aprovechando que mantenían una relación sentimental la condujo a casa de su primo con el pretexto de escuchar música, lugar Idonde comenzó a hacerle caricias en la cara, luego, con el pretexto que hacía calor, se quitó la chompa; por lo que la agraviada, por instinto, se sacó el polo y el short para después mantener relaciones sexuales por voluntad propia. Tercero: Que, la materialidad del delito se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal de foias siete, el cual concluye que la menor presenta desfloración antigua; con el acta de ratificación de fojas setenta y tres, donde los peritos confirmaron lo concluido en el referido certificado; y con la partida de nacimiento de la menor agraviada de fojas cinco, del cual se concluye que la menor al momento de los hechos contaba con trece años de edad. Cuarto: Que, si bien ha quedado acreditada la materialidad del delito, es necesario analizar si el material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del encausado Venturín Masgo en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, siendo la menor agraviada la única testigo de los hechos, se debe tener como parámetro el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, el cual ha dejado como lineamiento que cuando se trate de "declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada

3

prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones"; siendo las garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación. En ese sentido se advierte que la declaración de la menor está rodeada de incoherencias, así, si bien en su manifestación policial de fojas ocho, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el día dieciocho de enero de dos mil cuatro mantuvo relaciones sexuales voluntarias con el encausado, sin embargo, en su referencial de fojas setenta y cinco, declaró que fue el día veintiocho de febrero cuando por primera vez mantuvo relaciones sexuales con el encausado, y que lo señalado en su declaración policial no se ajusta a la verdad, agregando además que solo mantuvieron relaciones sexuales en una oportunidad; sin embargo, en su declaración a nivel de juicio oral, obrante a fojas seiscientos noventa y dos refirió que fueron dos veces las que mantuvo relaciones sexuales con el encausado, que la segunda vez fue el doce de abril de dos mil cuatro, agregando que la relaciones

5

4

sexuales fueron en contra de su voluntad, muy contrario a lo vertido en sus declaraciones primigenias; de otro lado, respecto al lugar donde sucedieron los hechos, en su declaración policial de foias ocho, la menor refirió que éstos se produjeron en una casa ubicada en la localidad de Llicua, sin embargo, en el acta de inspección ludicial de foias ciento dos, refirió que fue en el domicilio del encausado, ubicado en el jirón Pedro Barroso numero ciento diecinueve, donde mantuvo relaciones sexuales. Quinto: Que, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado, en virtud a ello, se advierte que la sindicación de la menor agraviada no es uniforme ni coherente en cuanto a la fecha, circunstancias y lugar de los hechos, no cumpliendo los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario referido en el considerando precedente; en ese sentido, la incriminación que recae sobre el encausado Carlos Alberto Venturín Masgo, resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú le reconoce en su artículo dos, inciso veinticuatro, acápite e); por tal motivo este Supremo Tribunal considera que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos treinta y tres, del trece de enero de dos mil diez, que absolvió a Carlos Alberto Venturín Masgo de la acusación

5

fiscal por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.C.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ore PUAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA